

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaría

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaría

Dip. María Gabriela Cázares Blanco

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Presidencia

Dip. Anabet Franco Carrizales

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, José Guadalupe de los Santos Betancourt.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA
LEY DE PATRIMONIO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y QUE
ABROGA LA LEY DE PATRIMONIO
ESTATAL, PRESENTADA POR LA
DIPUTADA MAYELA DEL CARMEN
SALAS SÁENZ, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL
TRABAJO.

Dip. Julieta García Zepeda,
Presidenta de la Mesa Directiva
del H. Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente.

Mayela del Carmen Salas Sáenz, Diputada integrante de la LXXV Legislatura del Congreso de Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en el artículo 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como por lo establecido por los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar al Pleno de esta Soberanía la presente *Iniciativa de Ley de Patrimonio del Estado de Michoacán de Ocampo y que abroga la Ley de Patrimonio Estatal*, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El patrimonio del Estado constituye un instrumento de capital importante para la realización de sus atribuciones, dado que los bienes que lo integran deben servir al propósito de contar con un eficiente, honesto y transparente funcionamiento de los Poderes del Estado, y por lo mismo requiere que su manejo se realice de tal forma que permita su óptimo aprovechamiento, circunstancia actual que ya no ofrece la vigente ley.

Los principales objetivos y tareas permanentes del Poder del Legislativo, ha sido la revisión y actualización de los diversos ordenamientos jurídicos que norman la actividad y funcionamiento del Estado, disposiciones jurídicas dentro de las que se encuentra inserta la vigente Ley de Patrimonio Estatal.

Para tal efecto la actual Ley de Patrimonio Estatal, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 9 de abril de 1964, a lo largo de sus 58 años de vigencia, ha permanecido inalterada, y sus alcances ya resultan inapropiados para una realidad pública y social distintas a las necesidades de la época en que se creó, lo cual se ha traducido en deficiencias de control, supervisión, sub-utilización y, en algunos casos, en indebida e inadecuada disposición de los bienes del patrimonio Estatal.

Debido a ello es que el interés público reclama una legislación actualizada y eficiente que permita al Estado reordenar, administrar, conservar y destinar de manera óptima su patrimonio, para que responda mejor a las necesidades de la administración pública y de la colectividad.

En la iniciativa que se propone, se incluyen disposiciones de control y supervisión en lo relativo a los bienes propiedad del Estado, de las entidades que integran el sector centralizado y paraestatal y respecto de los bienes asignados a los otros poderes del Estado.

En las cuales se adoptan y precisan providencias en lo relativo a las áreas de donación que por ley deben otorgarse al Estado.

Se concibe y propone en la presente iniciativa que la figura de la concesión, sea una forma de dotar de dinamismo a los inmuebles de propiedad estatal, que dispone la concurrencia y coordinación entre dependencias con funciones afines en materia patrimonial.

En cuanto al patrimonio del Estado y el uso por parte de sus Poderes, sin que exista la pretensión de centralizar la administración, pretende ordenar el uso, destino y aprovechamiento de los bienes de que disponen, toda vez que su adquisición provino de recursos públicos y sus funciones siguen siendo públicas y, por ende, pertenecen al Estado.

Por lo que ve a las áreas de donación que por ley deben ingresar al patrimonio estatal, con las disposiciones que se proponen, evitan que los fraccionadores, en claro fraude a la ley de la materia, otorguen superficies que no reúnan los requisitos legales y que, por lo mismo, no puedan destinarse a obras o acciones de utilidad pública causando con ello una carga a la economía y al patrimonio estatal.

Se pretende evitar que los fraccionadores por propia iniciativa, promuevan el destino de dichas áreas con el único propósito de hacer atractiva la venta de los lotes, sin siquiera haber consultado al beneficiario de la donación.

En cuanto a la concesión, si bien ya está prevista en la vigente ley, ahora se incluyen nuevos requisitos y condiciones para su otorgamiento, entre los cuales figura de manera destacada el procedimiento de licitación, con lo que se da certeza jurídica, al ciudadano sobre las bases de equidad y transparencia en los requisitos para su obtención.

En lo relativo a la coordinación y concurrencia de las dependencias del Ejecutivo, no obstante estar previstas en la vigente Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, se hace necesario fortalecerlas en lo general y, a través de las disposiciones incluidas en la presente iniciativa; en materia patrimonial para de este modo, evitar las deficiencias de coordinación observadas hasta ahora.

Por lo expuesto y fundado me permito presentar al Pleno, el siguiente Proyecto de

LEY DE PATRIMONIO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Título Primero

Capítulo Único
Disposiciones Generales

Artículo 1°. La presente ley es de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de Michoacán de Ocampo, y tiene por objeto regular la adquisición, posesión, enajenación, uso, aprovechamiento, incorporación, desincorporación afectación y desafectación, administración, conservación, mantenimiento, destino, registro y control de los bienes que integran patrimonio del Estado de Michoacán.

Artículo 2°. El Estado de Michoacán, a través del Poder Ejecutivo Estatal, podrá celebrar todos los actos jurídicos sobre los bienes muebles e inmuebles que sean necesarios para la prestación de los servicios públicos a su cargo y para la realización de sus funciones de los poderes del Estado, en los términos de la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, la presente ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 3°. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. *Ejecutivo.* El Poder Ejecutivo Estatal.
- II. *Congreso.* El Congreso del Estado.
- III. *Municipios.* Los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo.
- IV. *Oficialía.* La Oficialía Mayor, dependiente del Poder Ejecutivo Estatal.
- V. *Secretaría.* La Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente,
- VI. *Contraloría.* La Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo del Estado de Michoacán.
- VII. *Tesorería.* La Tesorería General del Estado.
- VIII. *Dependencias.* Las que señala la Ley Orgánica de la administración Pública del Estado.
- IX. *Entidades.* Las entidades paraestatales señaladas por la Ley orgánica de la administración pública Estatal, la Ley de Entidades Paraestatales y demás ordenamientos Legales aplicables.
- X. *Órganos.* Las dependencias orgánicas de los Poderes Legislativo y Judicial.
- XI. *Organismos.* Los organismos públicos autónomos
- XII. *Particulares.* Personas físicas o morales no comprendidas en las fracciones I, II, III, VIII, IX, X y XI.

XIII. *Patrimonio Estatal.* La totalidad de bienes derechos y obligaciones de los que el Estado es propietario o titular.

XIV. *Acto de Dominio.* La resolución mediante el decreto correspondiente, que implique la transmisión del dominio, sobre los bienes inmuebles del patrimonio estatal,

XV. *Desafectación.* Acto del Congreso del Estado mediante el decreto correspondiente, que implica el cambio de régimen de un bien inmueble del dominio público al de dominio privado.

XVI. *Desincorporación del Patrimonio Estatal.* Acto del Congreso del Estado, mediante el decreto correspondiente, que implica la salida de un bien inmueble del Patrimonio Estatal.

XVII. *Incorporación al Dominio Público.* Acto Administrativo mediante el que un bien inmueble del dominio privado, pasa al dominio público

XVIII. *Incorporación al Patrimonio Estatal.* Acto administrativo del ejecutivo que implica el ingreso de un bien inmueble al patrimonio del Estado.

Título Segundo

Capítulo Único
De las Autoridades

Artículo 4°. Son autoridades competentes para aplicar la presente ley en sus respectivos ámbitos:

- I. El Congreso del Estado
- II. El titular del Poder Ejecutivo
- III. La Oficialía Mayor
- IV. La Coordinación de Control y Desarrollo Administrativo
- V. La Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente
- VI. La Tesorería General del Estado

Artículo 5°. Son facultades del Ejecutivo:

- I. Establecer las líneas de política patrimonial del Gobierno del Estado,
- II. Ejercer, a través de la Oficialía, la adquisición, control, administración y transmisión de dominio y uso de los bienes del patrimonio estatal,
- III. Declarar, cuando sea preciso que un bien inmueble determinado, forma parte del dominio público, por estar comprendido en alguna disposición de esta ley o por haber estado bajo control y administración del Gobierno del estado,
- IV. Solicitar al Congreso autorización para la reincorporación al patrimonio estatal o al dominio público, en los casos en que la ley lo permita, de los bienes que hayan dejado de utilizarse para el fin al que fueron destinados,

V. Autorizar los lineamientos administrativos que regulen el uso, resguardo, protección, mantenimiento y aprovechamiento de los bienes del patrimonio estatal,

VI. Aprobar las medidas administrativas y promover la judiciales, que permitan recuperar la posesión y dominio de los inmuebles patrimoniales,

VII. Autorizar, anular o revocar cuando proceda, las concesiones, asignaciones, comodatos, permisos administrativos y demás resoluciones referentes al uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio estatal

VIII. Autorizar las gestiones necesarias para obtener del Gobierno Federal la transmisión del dominio o del uso de inmuebles de su propiedad susceptibles de serlo,

IX. Autorizar la enajenación de los inmuebles del dominio privado en los términos que señala la presente ley y demás ordenamientos legales aplicables,

X. Aprobar el destino y asignación de los inmuebles disponibles para el uso y aprovechamiento de los poderes del Estado, dependencias y entidades estatales, federales o municipales, delegándoles su administración y conservación,

XI. Las demás que le confiera la presente ley y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 6°. Son facultades de la Oficialía:

I. Administrar, vigilar y conservar los bienes del patrimonio del Estado, destinados o no al servicio público o de interés social, supervisando aquellos que se hubieran asignado o destinado a los demás poderes, dependencias y entidades estatales, federales o municipales,

II. Realizar las gestiones necesarias para la adquisición de los inmuebles que se aprueben y para la incorporación de aquellos que sean transmitidos por cualquier título al Gobierno Estatal,

III. Proponer al Ejecutivo, programas para el destino y aprovechamiento de los bienes del patrimonio estatal,

IV. Otorgar y revocar las concesiones, comodatos, permutas y demás actos jurídicos autorizados por el Ejecutivo, que impliquen la transmisión del uso y aprovechamiento de los bienes patrimoniales,

V. Organizar y mantener actualizados los inventarios y registros de los bienes que constituyen el patrimonio estatal,

VI. Autorizar la contratación de bienes y servicios sobre los bienes del patrimonio estatal, en los casos que le reserva la ley de la materia,

VII. Firmar los títulos mediante los cuales se adquiera, transmita, modifique, grave, o extinga el dominio, posesión y demás derechos reales sobre inmuebles patrimoniales,

VIII. Conocer de los recursos administrativos relacionados con los actos de aplicación de la presente ley, cuando sean de su competencia,

IX. Adoptar las medidas administrativas y ejercer las acciones judiciales procedentes, para obtener, mantener o recuperar la posesión o el dominio de los bienes del patrimonio estatal,

X. Realizar los actos preventivos y correctivos necesarios para evitar que personas físicas o morales obtengan indebidamente provecho de los bienes del patrimonio estatal

XI. Emitir y distribuir las medidas de simplificación y coordinación administrativa, relacionadas con la adquisición y transmisión del dominio y uso de los bienes patrimoniales,

XII. En coordinación con la Tesorería, emitir lineamientos para la valuación de los bienes inmuebles del patrimonio estatal y para mantener actualizado su valor,

XIII. Coadyuvar en el desarrollo de programas y suscribir convenios de coordinación con las dependencias y entidades estatales, federales y municipales, así como con otras entidades federativas y personas físicas y morales, para unir esfuerzos y recursos para la eficaz realización de sus atribuciones en materia patrimonial,

XIV. Realizar las gestiones necesarias para obtener del Gobierno Federal, la transmisión del dominio o del uso de bienes inmuebles de su propiedad, susceptibles de serlo,

XV. Las demás que le confiera la presente ley y otras disposiciones legales aplicables,

Artículo 7°. Corresponde al Congreso:

I. Vigilar que los bienes del patrimonio estatal sean debidamente administrados para evitar que éste o el interés público, resulten afectados,

II. Autorizar, mediante decreto, la desincorporación y reincorporación de bienes del patrimonio estatal,

III. Solicitar la información que estime necesaria para la autorización de los actos a que se refiere la fracción anterior,

IV. Autorizar la transmisión del dominio o uso de los inmuebles patrimoniales,

V. Las demás que le confiera la presente ley y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 8°. Corresponde a la Secretaría:

I. Proponer, en apego al Programa Estatal de Desarrollo Urbano, las políticas necesarias para el mejor aprovechamiento de la reserva territorial que forme parte del patrimonio estatal,

II. Proponer, en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado, modificaciones al

Plan de Desarrollo Estatal, en lo relativo a bienes patrimoniales,

III. Coadyuvar con la Oficialía para que las áreas de donación de los fraccionamientos que se autoricen, cumplan con los requisitos establecidos por la ley de la materia; y,

IV. Las demás que le confiera la presente ley y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 9°. Corresponde a la Tesorería:

I. Emitir en coordinación con la Oficialía, los lineamientos para la valoración de los bienes del patrimonio estatal, y mantener actualizado su valor,

II. Participar y coadyuvar en los procesos de enajenación de los bienes patrimoniales,

III. Coadyuvar con la Oficialía, mediante sus administradores de rentas, para que los inmuebles del patrimonio estatal no sean invadidos ni afectados y en su caso, informar oportunamente a la Oficialía; y,

IV. Las demás que le señale la presente ley y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 10. Los Poderes y entidades que tengan la posesión de un bien del patrimonio estatal, serán responsables de su administración y resguardo.

Artículo 11. Los bienes del dominio público y privado del Estado, en caso de controversia estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales locales en términos de la presente ley.

Artículo 12. Todo acto relacionado con bienes inmuebles del dominio privado del Estado, en lo no previsto por la presente ley, se regirá por las disposiciones aplicables del Código Civil del Estado de Michoacán.

Artículo 13. Todo acto de dominio relacionado con bienes del patrimonio del patrimonio estatal que se realice en contravención a lo dispuesto por esta ley, será nulo de pleno derecho e implicará responsabilidad del servidor público que lo realice o promueva, así como del fedatario público que lo protocolice.

Artículo 14. Las autoridades judiciales deberán notificar al Ejecutivo, por conducto de la Oficialía, el inicio de cualquier juicio o procedimiento que involucre bienes patrimoniales.

Artículo 15. Los extranjeros que pretendan obtener la propiedad o el uso de un inmueble patrimonial deberán observar las disposiciones relativas de la Ley de Inversión Extranjera.

Artículo 16. Pertenecen al Estado los bienes asignados a los demás Poderes, dependencias y los que integran el patrimonio de las entidades paraestatales.

Artículo 17. Las entidades mantendrán respecto a su patrimonio, facultades de gobierno y administración, reservándose el Ejecutivo las de vigilancia, supervisión y apoyo.

Artículo 18. El Ejecutivo ejercerá las funciones a que se refiere el artículo anterior, a través de la Oficialía en colaboración con la Coordinación y los órganos de gobierno de las entidades.

Artículo 19. La Oficialía en el ámbito de su competencia, contará con las facultades necesarias para pedir la información que requiera a las entidades sobre el uso y aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

Artículo 20. Las entidades tendrán la obligación de inscribir en el Registro de la Propiedad Estatal, los títulos sobre actos que afecten los bienes inmuebles de su patrimonio, así como de informar a la Oficialía, sobre la adquisición de bienes muebles con cargo a recursos propios.

Titulo Tercero

Capitulo Primero Del Patrimonio

Artículo 21. El patrimonio del Estado estará integrado por:

- I. Bienes de Dominio Público; y,
- II. Bienes de Dominio Privado.

Artículo 22. Son bienes de dominio público los que estén destinados a un servicio público y que no sean susceptibles de posesión o dominio por particulares.

Artículo 23. Constituyen bienes del dominio público:

- I. Los de uso común,
- II. Las aguas, sus cauces y vasos que conforme al artículo 27 de la Constitución General de la República, corresponden al Estado y estén destinados a un servicio público o sean de uso común,
- III. Los inmuebles destinados a un servicio público y los equiparados a éstos conforme a la ley,
- IV. Los inmuebles expropiados a favor del Estado una vez que sean destinados a un servicio público,
- V. Los inmuebles que adquiera el Estado con el fin de constituir reservas patrimoniales,

VI. Los monumentos históricos, arqueológicos y artísticos que le pertenezcan,

VII. Las servidumbres, cuando el predio dominante sea un inmueble de dominio público,

VIII. Los canales, zanjas y acueductos propiedad del Estado, así como los causes de los ríos que hubiesen dejado de serlo, cuando sean de su jurisdicción,

IX. Los inmuebles que la Federación le transmita por cualquier título,

X. Los muebles propiedad del Estado que por su naturaleza, normalmente sean sustituibles y que revistan interés público, tales como los expedientes de las oficinas y archivos públicos, los manuscritos, publicaciones y gravados importantes o raros, piezas históricas, artísticas o arqueológicas de los museos, obras artísticas, colecciones científicas o técnicas, numismáticas y filatélicas, archivos de fono grabaciones y fotográficos, películas y cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonidos, así como piezas etnológicas, paleontológicas y los especímenes tipo de fauna y flora y todas las demás que por su naturaleza y valor cultural se equiparen a las anteriores; y,

XI. Las pinturas, murales, esculturas o cualquiera obra artística incorporada permanentemente a los inmuebles del dominio público del Estado y que revistan interés cultural.

Artículo 24. Los bienes de dominio público son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no estarán sujetos a ninguna acción reivindicatoria o de posesión y solo podrán ejercerse actos de dominio o de uso sobre ellos, previa desafectación y desincorporación

Capítulo Segundo *De los Inmuebles de Uso Común*

Artículo 25. Son bienes inmuebles de uso común aquellos que pueden ser aprovechados por todos los habitantes del Estado con las restricciones establecidas en las leyes aplicables.

Artículo 26. Constituyen inmuebles de uso común:

I. Los caminos, carreteras y puentes construidos o adquiridos por el Estado,

II. Las plaza, paseos y parques públicos propiedad del Estado,

III. Los monumentos artísticos y las construcciones levantadas o incorporadas a los mismos en lugares públicos para ornato o comodidad de quienes los visiten,

IV. Los edificios, ruinas o monumentos históricos y arqueológicos reservados al Estado,

V. Las presas, canales y zanjas propiedad del Estado para riego u otros usos de utilidad pública, así como las riberas y zonas estatales de las corrientes y los aprovechamientos de las aguas pertenecientes al Estado; y,

VI. Los demás que la legislación aplicable determine como tales.

Artículo 27. Cuando deban enajenarse inmuebles que, habiendo constituido vías públicas del Estado, hayan sido retirados de este servicio, o los bordos, zanjas o vallados que les hayan servido de limite, los propietarios de los predios colindantes gozarán del derecho del tanto.

Artículo 28. También gozarán de este derecho, el último propietario de un bien adquirido por el Estado en virtud de procedimiento de derecho público, cuando éste vaya a ser enajenada.

Capítulo Tercero *De los Inmuebles Destinados al Servicio Público*

Artículo 29. Los inmuebles destinados al servicio público, son aquellos cuyo objeto sea satisfacer necesidades de la población.

Artículo 30. Son inmuebles destinados a un servicio público:

I. Los destinados al servicio de los poderes del Estado, así como de las dependencias y entidades,

II. Los inmuebles de cualquier género, destinados a oficinas públicas y utilizados en los servicios públicos a cargo del Estado,

III. Los establecimientos industriales que directamente administre el gobierno del Estado,

IV. Los inmuebles propiedad del Estado destinados por cualquier título, al servicio de los municipios de la federación y otras entidades federativas; y,

V. Los demás que se equiparen a los anteriores por su destino o naturaleza.

Artículo 31. Los inmuebles a que se refiere el artículo anterior, excepto los que por ley son inalienables solo podrán ser gravados con aprobación del ejecutivo y con autorización expresa del Congreso, y podrán emitirse sobre ellos bonos u obligaciones, mismas que se registrarán por disposiciones que al efecto dicte el Congreso.

Capítulo Cuarto *De los Bienes del Dominio Privado del Estado*

Artículo 32. Son bienes del dominio privado aquellos no destinados a un servicio público, o que no disfruten de iguales privilegios que aquéllos que si lo están, pueden enajenarse, siempre que no existan razones que impongan la necesidad o la conveniencia de conservar dicho bien o que se justifique plenamente la necesidad de la enajenación por la importancia del fin que haya de realizarse con el producto de la venta. El Ejecutivo, para obtener la autorización del Congreso, está obligado a exponer los propósitos de la venta y a justificar posteriormente la inversión de los fondos que haya obtenido, precisamente en dichos propósitos.

Artículo 33. El Ejecutivo del Estado previa autorización del Congreso del Estado, podrá transferir o enajenar áreas o predios del Estado a los Ayuntamientos, entidades de la administración pública estatal o federal u organizaciones sociales y privadas, que tengan como objetivo la realización de acciones de desarrollo urbano, siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados en el Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo

Artículo 34. Son bienes del dominio privado:

- I. Los que adquiera el Estado por cualquier título y que no se incorporen al régimen de dominio público,
- II. Los bienes vacantes y mostrencos o producto de sucesiones, adjudicados al Estado por autoridad administrativa o judicial,
- III. Los que hayan formado parte de las entidades estatales que se extingan,
- IV. Los inmuebles ubicados en el Estado que sean susceptibles de ser enajenados a particulares,
- V. Los inmuebles que siendo del dominio público, sean desafectados por decreto del Congreso,
- VI. Los bienes muebles al servicio de las dependencias y entidades estatales y de los poderes del Estado,
- VII. Los que el Estado adquiera fuera de su territorio,
- VIII. Las servidumbres que se constituyan o adhieran a inmuebles del dominio privado, cuando éste sea el predio dominante; y,
- IX. Los demás que por su naturaleza o destino se equiparen a los anteriores.

Capítulo Quinto *De la Adquisición de Inmuebles*

Artículo 35. El gobierno del Estado podrá adquirir bienes muebles e inmuebles, por medio de cualquier acto o hecho jurídico autorizado en la legislación vigente.

Artículo 36. El gobierno del Estado de conformidad con su presupuesto y necesidades mobiliarias, podrá adquirir los inmuebles que considere indispensables para la prestación de los servicios o el cumplimiento de sus funciones.

La Oficialía, en coordinación con la Tesorería, determinarán el valor máximo que se deba pagar por la adquisición.

Una vez formalizada la operación, se remitirá a la Oficialía copia certificada de la escritura para que realice las anotaciones correspondientes en los libros del Registro de la Propiedad Estatal.

Artículo 37. Cuando el gobierno del Estado adquiera por vía de derecho privado un inmueble para atender necesidades de orden público, podrá convenir con los poseedores, en su caso, la forma de terminar con cualquier relación jurídica que les otorgue la posesión. En todo caso, el término para la desocupación y entrega del inmueble, no excederá de un año.

Artículo 38. Cuando se trate de adquisiciones por vía de derecho público y se requiera declaratoria de utilidad pública, se estará a lo previsto por la legislación de la materia.

En estos casos no será necesaria la expedición de una escritura y se considerará que los bienes forman parte del patrimonio estatal, desde la fecha de publicación del Decreto respectivo en el Periódico Oficial del Estado.

Capítulo Sexto. *De las Áreas de Donación*

Artículo 39. De las personas físicas o morales que obtengan de la autoridad competente la autorización definitiva de un fraccionamiento, conforme a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, tendrá la obligación de donar a favor del Gobierno del Estado una superficie equivalente al 3% del área total del fraccionamiento. La superficie donada, además de las especificaciones que la ley de la materia dispone, deberá reunir las características físicas idóneas para que el donatario pueda destinarlas a los fines que determine.

Artículo 40. El área de donación a que se refiere el artículo anterior, ingresa de pleno derecho al patrimonio estatal, por lo que no forma parte del fraccionamiento que motivo su donación, y su destino será determinado por el Ejecutivo, a propuesta de la Oficialía.

El Notario Público que realice la escrituración de los lotes del fraccionamiento, insertará en cada título el presente artículo.

Artículo 41. La oficialía, en coordinación con la Secretaría, verificará que las áreas de donación cumplan con los requisitos que señala la presente Ley, la Ley de Desarrollo Urbano y los demás ordenamientos legales aplicables.

Cuando se haya verificado que las áreas de donación cumplen con los requisitos de la ley, la Oficialía emitirá por escrito su conformidad, y la enviará a la Secretaría para que proceda conforme a sus atribuciones.

El Notario Público insertará el contenido del escrito a que alude el párrafo anterior, en los títulos de propiedad de los lotes cuya escrituración formalice.

Artículo 42. Las personas físicas o morales que realicen y promuevan fraccionamientos, no podrán comprometer con los lote-habientes o con cualquiera otra persona, el destino de las áreas de donación del Gobierno del Estado, ya sea mediante la oferta de construcción de obras de interés social o de otra índole, con la intención de ofertar ventajosamente el fraccionamiento o por cualquiera otra razón. El incumplimiento de esta disposición originará responsabilidad, misma que será sancionada conforme a las disposiciones civiles o penales, según corresponda.

Artículo 43. El Ejecutivo, por conducto de la Dependencia competente, podrá ejercitar las acciones administrativas y judiciales necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo.

Título Cuarto
*Del Uso y Aprovechamiento del
Patrimonio Estatal*

Capítulo Primero
*De la Administración de los
Inmuebles Patrimoniales*

Artículo 44. El Ejecutivo, por conducto de la Oficialía, ejercerá los actos de adquisición, control, administración, transmisión del dominio y uso, e inspección y vigilancia, de los inmuebles propiedad del Estado, a que hace referencia esta ley.

Para los efectos de este artículo las dependencias, entidades, los demás poderes y las personas que tengan a su cuidado inmuebles propiedad del Estado, deberán proporcionar a la Oficialía la información y documentación que les sea requerida.

La Coordinación, en su ámbito de competencia, vigilará y supervisará el adecuado uso de los bienes patrimoniales.

Artículo 45. Las dependencias, entidades y demás poderes, deberán presentar a la Oficialía un programa anual calendarizado, con sus necesidades inmobiliarias, la que, en base a los programas recibidos, procederá a:

- I. Evaluar y calificar los requerimientos,
- II. Determinar la existencia de inmuebles disponibles, de acuerdo al inventario del patrimonio estatal,
- III. Elaborar propuestas de asignación y presentarlas al Ejecutivo para su aprobación,
- IV. Asignar los inmuebles autorizados, y
- V. Adquirir, en su caso, los inmuebles con cargo a la partida presupuestal autorizada a la dependencia o entidad solicitante, y realizar las gestiones necesarias para formalizar las operaciones.

Artículo 46. En el supuesto de la fracción V del artículo anterior, el Ejecutivo resolverá el régimen de los inmuebles que se adquieran para su incorporación, ya sea al dominio público o al privado.

Artículo 47. La Oficialía elaborará un programa anual de aprovechamiento inmobiliario, tomando en cuenta la opinión de las dependencias y entidades y en el que establecerá la normatividad a que deberá sujetarse el aprovechamiento.

Artículo 48. La Oficialía podrá autorizar a las dependencias y entidades, previa aprobación del Ejecutivo, el uso y aprovechamiento de los inmuebles patrimoniales y periódicamente, realizar supervisiones para verificar el buen estado de los inmuebles y la vigencia de la documentación que sustenta su situación jurídica.

Capítulo Segundo
De la Concesión

Artículo 49. El Ejecutivo podrá otorgar a personas físicas o morales, mediante concesión, el derecho de usar, explotar o aprovechar bienes inmuebles del dominio público. Los derechos que se deriven de la concesión no constituirán derechos reales sobre el inmueble concesionado, solamente el derecho de uso autorizado.

Para los efectos de la concesión, el Ejecutivo tomará en consideración la opinión de las secretarías de: Fomento Económico, Desarrollo Agropecuario, Turismo y de todas aquellas que por sus atribuciones, tengan injerencia en la materia de la concesión.

Artículo 50. El ejecutivo podrá autorizar al concesionario cuando lo estime conveniente por causa de interés público, para que ceda a favor de terceros, los derechos de la concesión, con la condición de que se cumpla con los requisitos exigidos para su otorgamiento.

Artículo 51. El Ejecutivo para el otorgamiento de las concesiones, deberá considerar el beneficio social o económico que se genere para el Estado, la cuantía de la inversión que se pretenda invertir y el plazo de la inversión.

Cuando concluya el término autorizado, lo solicite el concesionario y cumpla con los requisitos y condiciones establecidos, el Ejecutivo podrá prorrogar el término de la concesión hasta por la mitad del plazo originalmente autorizado.

Artículo 52. El otorgamiento de las concesiones deberá realizarse mediante licitación pública en los términos que al efecto establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 53. El título de concesión para el uso, aprovechamiento o explotación de bienes patrimoniales, lo expedirá el Ejecutivo y deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del concesionario,
- II. Características, ubicación y denominación, si la tuviera, del inmueble concesionado,
- III. Derechos y obligaciones del concesionario,
- IV. Duración de la concesión,
- V. Causas de revocación y extinción de la concesión,
- VI. Firma del ejecutivo,
- VII. Rúbrica del titular de la Oficialía,
- VIII. Las demás especificaciones necesarias, a juicio del Ejecutivo.

Artículo 54. La Oficialía en materia de concesiones, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Supervisar que el concesionario cumpla debidamente con sus obligaciones,
- II. Proponer al Ejecutivo las modificaciones que considere necesarias a los títulos de concesión, cuando lo estime conveniente por razones de utilidad pública,
- III. Elaborar y proponer al Ejecutivo, las resoluciones de extinción de la concesión, cuando proceda de acuerdo a la legislación aplicable y al título de concesión, y
- IV. Proponer al Ejecutivo el rescate por causa de utilidad pública y mediante indemnización, de los inmuebles que se hubieren concesionado.

Artículo 55. La Coordinación y la Oficialía en el ámbito de sus competencias, podrán realizar cuando lo estimen conveniente, visitas de supervisión a los concesionarios, con el fin de verificar que se cumplan las condiciones, requisitos y obligaciones.

Artículo 56. En virtud de la extinción de la concesión, los inmuebles objeto de la misma se reintegrarán de pleno derecho al Patrimonio Estatal con todas sus acciones y edificaciones.

La concesión podrá extinguirse por las siguientes causas:

- I. El vencimiento del término por el que se haya otorgado,
- II. La renuncia a la concesión,
- III. La desaparición o agotamiento del objeto o finalidad de la concesión,
- IV. La caducidad, revocación o nulidad,
- V. La declaratoria de rescate,
- VI. La quiebra o liquidación del concesionario, y
- VII. Cualquiera otra prevista en las leyes aplicables o en el título de concesión.

Artículo 57. En caso de que la autoridad declare la caducidad, revocación o nulidad de la concesión por causa imputable al concesionario, los bienes materia de la concesión, sus mejoras y accesiones ingresarán de pleno derecho al patrimonio estatal sin que proceda pago de indemnización alguna al concesionario.

Artículo 58. Las causales de extinción de una concesión, así como las resoluciones previstas en el artículo 5° de esta ley, podrán ser impugnadas por escrito, ante la autoridad que las emitió, en los términos establecidos en el Reglamento de la ley.

Artículo 59. Las concesiones otorgadas sobre inmuebles del dominio público, podrán rescatarse por causa de utilidad pública, mediante indemnización. El monto de la indemnización será fijado por peritos designados por las partes, quienes tomarán en consideración los estudios financieros presentados para el otorgamiento de la concesión.

Artículo 60. En la declaratoria de rescate, se establecerán las bases generales para fijar el monto y plazo de pago de la indemnización, pero en ningún caso podrá tomarse como base, el valor intrínseco del bien concesionado.

En caso de inconformidad, el afectado podrá impugnar el acuerdo que fije la indemnización, en los términos del artículo 58, dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que haya recibido la notificación.

La resolución de extinción de la concesión se publicará en el Periódico Oficial del estado y en un diario de mayor circulación en el Estado.

Capítulo Tercero
De la Asignación de Bienes
Inmuebles Patrimoniales

Artículo 61. El ejecutivo podrá otorgar mediante asignación, a las dependencias y entidades estatales y demás poderes, el uso de bienes inmuebles del dominio público o privado.

Artículo 62. La asignación a que se refiere el artículo anterior, podrá otorgarla el Ejecutivo mediante la suscripción de los instrumentos jurídicos idóneos, los que en todo caso serán; temporales y revocables.

Artículo 63. La asignación tendrá una vigencia mínima de un año y una máxima de diez años, plazos que podrán prorrogarse en los casos que el ejecutivo determine.

Artículo 64. Las dependencias, entidades y demás poderes que tengan asignados bienes del dominio público o privado para el cumplimiento de sus funciones, deberán hacerlo del conocimiento de la Oficialía, y no podrán realizar ningún acto de disposición, ni conferir derechos de uso o aprovechamiento sobre ellos, sin la previa autorización de la Oficialía.

La inobservancia de esta disposición producirá la nulidad de pleno derecho del acto realizado, y la Oficialía podrá proceder a la recuperación inmediata del bien.

Capítulo Cuarto
De la Valuación de los Bienes
Patrimoniales

Artículo 65. En todos los actos relacionados con bienes del patrimonio estatal, corresponderá a la Oficialía, en coordinación con la Tesorería:

- I. Valuar los bienes objeto de adquisición, enajenación, permuta o de cualquiera otra operación traslativa de dominio autorizadas por la ley,
- II. Fijar el monto de la indemnización por las expropiaciones de inmuebles que realice el estado,
- III. Valuar los inmuebles materia de concesión para determinar el monto de la contraprestación que deberá pagar el concesionario,
- IV. Determinar el monto del pago que el Estado deba recibir como contraprestación por el otorgamiento de un permiso administrativo,
- V. Practicar la valuación de bienes para el caso de indemnización por extinción de concesiones, y
- VI. En general, realizar la valuación de los bienes del patrimonio estatal que le señale la legislación aplicable.

Título Quinto.

Capítulo Primero
De las Enajenaciones de los Inmuebles
del Dominio Privado.

Artículo 66. Los inmuebles del dominio privado se destinarán de manera prioritaria al servicio de las dependencias, entidades y demás poderes, en cuyo caso deberán incorporarse al régimen de dominio público.

Para que un inmueble del dominio privado sea objeto de enajenación, será necesario que se cumplan las disposiciones de esta ley y que el Congreso expida previamente el decreto de desincorporación correspondiente.

Artículo 67. Para la incorporación de bienes al patrimonio estatal, no se requerirá la intervención de Notario Público en los siguientes actos:

- I. Donaciones que se realicen a favor del gobierno del Estado,
- II. Donaciones que realice el gobierno del Estado a favor de los gobiernos federal, municipales, y sus entidades,
- III. Adquisiciones y enajenaciones que a título oneroso realice el gobierno del Estado con sus entidades.

En los casos anteriores, el documento que consigne al acto de que se trate, suplirá el título y se inscribirá en los Registros Público de la Propiedad Estatal.

Artículo 68. Los inmuebles del dominio privado que no sean susceptibles de destinarse a los fines del artículo 77 de esta Ley, podrán ser enajenados o gravados a través de los siguientes actos jurídicos:

- I. Donación,
- II. Permuta,
- III. Compraventa,
- IV. Comodato,
- V. Permiso Administrativo, y
- VI. Arrendamiento,

Capítulo Segundo
De la Donación

Artículo 69. El Ejecutivo, a través de la Oficialía, podrá celebrar contratos de donación de los bienes inmuebles del dominio privado, para cuyo efecto, el Congreso emitirá el decreto que autorice la donación en que establecerá el plazo de utilización del bien que no excederá de dos años, el objeto o fin para el que se realiza la donación y demás condiciones que considere convenientes.

Artículo 70. Las donaciones se formalizarán ante el Notario Público que designe la Oficialía, y será quien realice los trámites respectivos ante el Registro Público de la Propiedad y dará aviso a la Dirección del Patrimonio Estatal para que se realicen las anotaciones en los libros del Registro de la Propiedad Estatal.

Artículo 71. En los casos que procedan, el donatario cubrirá los honorarios del Notario Público y los gastos de escrituración, derechos e impuestos correspondientes.

Artículo 72. El Ejecutivo podrá tramitar la revocación de la donación realizada en bienes del dominio privado en los siguientes casos:

- I. Cuando el donatario no utilice el bien dentro del plazo que se le haya señalado,
- II. Cuando el donatario le dé un uso distinto al autorizado, y
- III. Cuando, siendo el caso, se haya extinguido, disuelto o fusionado la persona moral donataria.

Artículo 73. Una vez detectada la causa de revocación, la Oficialía tramitará ante el Congreso la reversión de la donación a objeto de que el inmueble se reincorpore al patrimonio estatal con sus mejoras, accesiones y edificaciones.

Artículo 74. El Ejecutivo notificará al donatario que se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 72 de esta ley, el inicio del procedimiento de revocación, otorgándole un plazo de quince días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga y exhiba las pruebas que estime pertinentes. Concluido el término, haya comparecido o no el donatario, el Ejecutivo remitirá las constancias del caso al Congreso para los efectos del artículo anterior.

Artículo 75. La resolución del Congreso se publicará en el Periódico Oficial del Estado, en cuyo decreto se consignará la abrogación del decreto de donación y la orden de notificar a la Oficialía para que se realicen las anotaciones correspondientes en el Registro de la Propiedad Estatal y en el Registro Público del Estado.

Capítulo Tercero De la Permuta

Artículo 76. El Ejecutivo podrá celebrar contratos de permuta sobre inmuebles de su patrimonio estatal, cuando sea necesario para la prestación de un servicio público o cuando por las características del bien resulte conveniente.

Artículo 77. El Ejecutivo podrá permutar los inmuebles patrimoniales con los gobiernos federal y municipales, con otras entidades federativas, dependencias y entidades, y con personas físicas o morales.

Artículo 78. Los contratos de permuta podrán realizarse preferentemente sobre inmuebles del dominio privado o solo en casos de excepción, en inmuebles del dominio público, siempre y cuando se obtenga la autorización del Congreso.

Artículo 79. La formalización de los contratos de permuta deberá realizarse ante Notario Público, y los gastos que genere la escrituración serán a cargo del promovente de la permuta, salvo pacto en contrario.

Artículo 80. En caso de que la permuta se realice sobre inmuebles federales, estatales o municipales, éstos deberán tener valores equivalentes. La diferencia que pudiera existir, se compensará ya sea en especie o en efectivo.

Lo anterior también será aplicable cuando se trate de permutas que se realicen con particulares o se trate de bienes muebles.

Artículo 81. La enajenación de los bienes inmuebles del Estado sólo podrá hacerse en los casos y bajo las condiciones que fija esta Ley y la legislación en la materia, previa autorización del Congreso, en ningún caso el Poder Ejecutivo podrá celebrar contrato de promesa de compraventa, sin contar primero con la autorización del Congreso del Estado.

Tratándose de entidades públicas federales o municipales, el Ejecutivo podrá otorgar en comodato los predios de propiedad estatal, cuando se acredite:

Que serán destinados a equipamiento urbano;

- I. La prestación de servicios públicos;
- II. La viabilidad financiera del proyecto a realizarse o ejecutarse, o cuando se trate de la aplicación de recursos provenientes de algún programa.
- III. El término del comodato deberá corresponder a los proyectos, programas o necesidad de la prestación del servicio público.
- IV. Los comodatos otorgados a las asociaciones, sociedades o particulares, se harán hasta por un término de cinco años, pudiéndose renovar cuando cumplan con el objeto para el cual fue otorgado el bien inmueble.
- V. El Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección de Patrimonio, vigilará que se cumplan los fines, tiempos y condiciones por los que fue autorizada la

desincorporación o el comodato, de no cumplirse, la enajenación será nula, regresándose el bien al patrimonio del Estado.

VI. El derecho de reversión implica la transferencia de vuelta del bien al patrimonio del Estado, la reversión será declarada por el Ejecutivo del Estado a través de la Dirección de Patrimonio Estatal.

El procedimiento de reversión dará inicio de oficio por la Dirección de Patrimonio Estatal o a petición de la parte afectada. Se notificará el inicio del procedimiento de reversión a la parte afectada para que en un término de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga. Una vez concluido el plazo señalado en el párrafo anterior, se abrirá el término de prueba hasta por diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación. Concluida la etapa de pruebas, se abrirá un periodo de alegatos por cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación.

Una vez concluido el término de alegatos, la Dirección de Patrimonio Estatal, dictará resolución en un término no mayor a diez días hábiles, notificándose al Congreso del Estado con copia certificada de la resolución, así como a la parte afectada, para que manifieste lo que a su interés convenga.

La resolución podrá ser reclamada ante la autoridad administrativa o ante la judicial sujetándose a lo previsto en esta Ley. El procedimiento de reversión es aplicable para los comodatos en los términos que establece esta Ley.

Capítulo Cuarto *De la Compraventa*

Artículo 82. Toda operación de venta de bienes del dominio privado que realice el gobierno del Estado deberá ser de contado y podrán ser exceptuados los casos que el Ejecutivo determine, siempre que su destino sea para fines de beneficio social, industrial o de similar índole.

Artículo 83. En el supuesto de excepción a que se refiere el artículo anterior, mientras el comprador no haya cubierto la totalidad del precio convenido, no podrá constituir sobre el inmueble derechos reales a favor de terceros, ni podrá modificar las construcciones que en su caso existan, sin permiso expreso de la Oficialía.

Artículo 84. El Congreso podrá variar, agregar o suprimir, en el decreto que al efecto emita, los requisitos a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 85. Cuando la enajenación deba realizarse en subasta pública, la convocatoria respectiva deberá publicarse con quince días de anticipación en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de mayor circulación, y se realizará sobre la base del avalúo practicado por la Oficialía y la Tesorería.

Artículo 86. La subasta se realizará el día y hora señalados en la convocatoria, en el lugar y ante la autoridad designada y se ajustará a las disposiciones administrativas que regulan esta clase de remates.

Capítulo Quinto *Del Comodato*

Artículo 87. El Ejecutivo podrá celebrar contratos de comodato sobre inmuebles del patrimonio estatal, cuando el objetivo sea destinarlo a la prestación de un servicio público o a la atención de necesidades sociales.

Artículo 88. El Ejecutivo, por conducto de la Oficialía, determinará la vigencia del contrato, las condiciones y los requisitos que deberá cubrir el comodatarario.

Capítulo Sexto *Del Permiso Administrativo*

Artículo 89. El Ejecutivo podrá otorgar mediante permiso administrativo, a las dependencias y entidades federales y municipales, así como a personas físicas o morales, el derecho temporal y revocable para usar inmuebles del dominio privado o público.

Artículo 90. Los permisos a que se refiere el artículo anterior, podrán ser a título gratuito, cuando no se exija al beneficiario una contraprestación económica o en especie a cambio, y a título oneroso, cuando se le exija una contraprestación económica o en especie a cambio.

El otorgamiento de estos permisos se registrará en lo conducente, por las disposiciones relativas a la concesión de bienes inmuebles del dominio público.

En el caso de que se realice el rescate de inmuebles otorgados mediante permiso administrativo, no procederá indemnización al beneficiario sobre inversiones que hayan efectuado.

Capítulo Séptimo *Del Arrendamiento*

Artículo 91. El Ejecutivo podrá celebrar contratos de arrendamiento con personas físicas o morales sobre inmuebles patrimoniales, cuando la naturaleza del bien y las necesidades del Estado lo ameriten.

Artículo 92. La Oficialía fijará las condiciones bajo las cuales deberá celebrarse el contrato de arrendamiento, cuyo plazo máximo será de cinco años, mismo que podrá prorrogarse por el término que estime pertinente, en el caso de que el arrendatario cumpla satisfactoriamente con las condiciones pactadas.

Artículo 93. La Oficialía, en coordinación con la Tesorería, fijará el monto de la renta que se deba cobrar al arrendatario.

Artículo 94. Los servidores públicos estatales no podrán arrendar en forma directa o indirecta, inmuebles patrimoniales para su beneficio personal.

Titulo Sexto

Capitulo Único De los Bienes Muebles

Artículo 95. El patrimonio mobiliario estatal se integra por:

- I. Bienes muebles del dominio público,
- II. Bienes muebles del dominio privado,

Artículo 96. La asignación, custodia, clasificación, administración, supervisión, conservación y la estimación de depreciación de los muebles patrimoniales, estarán bajo la responsabilidad de la Oficialía.

Artículo 97. La Oficialía, por conducto de la Dirección de Patrimonio Estatal, supervisará que los bienes muebles asignados a los poderes, dependencias y entidades estatales, se conserven en buen estado y que el uso que se les dé sea adecuado.

Artículo 98. Los poderes, dependencias y entidades estatales que tengan asignados bienes muebles patrimoniales, otorgarán a la Oficialía las facilidades e información necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 99. La enajenación de los bienes muebles del dominio privado se llevará a cabo por la Oficialía, en coordinación con la Tesorería, previo acuerdo de baja en inventarios.

Los bienes muebles patrimoniales podrán ser dados de baja, cuando ya no resulten útiles para el servicio, y podrán enajenarse, individualmente o por lotes, o donarse con autorización del Ejecutivo a las personas que lo soliciten, de conformidad con lo dispuesto con el reglamento de esta ley.

Titulo Séptimo

Capitulo Único Del Registro de la Propiedad Estatal

Artículo 100. La Dirección de Patrimonio Estatal, operará el Registro de la Propiedad Estatal, mismo que será público y tendrá por objeto mantener actualizado el padrón de inmuebles patrimoniales, llevar el control de su situación jurídica, realizar las anotaciones procedentes, y emitir certificaciones de las constancias que obren en sus libros.

Artículo 101. Se inscribirán en el Registro de la Propiedad Estatal:

- I. Los títulos por los cuales se adquiera, transmitan, modifique, grave o extinga el dominio, posesión y demás derechos reales, de los inmuebles patrimoniales,
- II. Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles patrimoniales cuyo plazo sea mayor de tres años,
- III. Las resoluciones, convenios y sentencias judiciales o de árbitros, que tengan relación con inmuebles patrimoniales,
- IV. Los decretos mediante los que se reincorporen o desincorporen inmuebles patrimoniales,
- V. Los títulos de concesión y permisos administrativos sobre dichos bienes, así como las declaratorias de extinción de los mismos,
- VI. Las resoluciones que declaren el rescate o la reversión de actos sobre inmuebles; y
- VII. Los demás que, conforme a la ley, deban registrarse.

Artículo 102. En casos de discrepancia entre los datos del Registro de la Propiedad Estatal y del Registro Público de la Propiedad Raíz, tendrán preferencia las constancias del primero, si se trata de inmuebles de dominio público, y las del segundo, cuando se trate de bienes del dominio privado.

En los supuestos del párrafo anterior, deberán realizarse las adecuaciones procedentes en ambos registros, a fin de que la información quede debidamente unificada.

Artículo 103. Las constancias del Registro de la Propiedad Estatal tendrán pleno valor probatorio sobre la autenticidad de los actos a que se refieran.

Artículo 104. La organización y funcionamiento del Registro de la Propiedad Estatal, se determinará en el Reglamento Interior de la Oficialía y en los manuales de organización y de procedimientos de la misma.

Título Octavo

Capítulo Único *De los Recursos*

Artículo 105. Las resoluciones que las autoridades competentes dicten con fundamento en la Ley y las disposiciones que de ella deriven, podrán ser recurridas en los términos legales dentro de los 15 quince días hábiles a partir de su notificación de conformidad con el procedimiento y demás normas aplicables estipuladas en el reglamento respectivo.

Artículo 106. Las resoluciones que emita la autoridad competente sobre los recursos de impugnación que presenten los interesados para combatir cualquiera de los actos derivados de la presente Ley, tendrán el carácter de definitivas e inapelables.

Artículo 107. Las resoluciones a que hace referencia el artículo anterior se inscribirán en la sección de resoluciones judiciales del Registro de la Propiedad Estatal.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se abroga la Ley del Patrimonio Estatal publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 9 de abril de 1964, y se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Tercero. El Ejecutivo expedirá, dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta Ley, el reglamento correspondiente.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a 19 de octubre de 2022.

Atentamente

Dip. Mayela del Carmen Salas Sáenz



